

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro la oportunidad legal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jorge Isaac Valencia Bolaños'.

Jorge Isaac Valencia Bolaños

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 277

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00380-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Margarita María Vega Ramírez y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito formulada por la parte demandante.

II. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:

Presenta la parte demandante la liquidación del crédito para cada uno de los demandantes, advirtiendo que como capital se debe tener en cuenta el valor del equivalente de los porcentajes de cada salario mínimo legal correspondiente al año 2016, ya que la entidad demandada el 17 de marzo de 2016 realizó los abonos a la obligación.

III. CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, dispone en el artículo 446 la liquidación del crédito y las costas.

“ART. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Ahora bien, revisada la liquidación presentada por el ejecutante, el Despacho encuentra que las mismas no se atemperan a lo ordenado en la sentencia No. 51 del 22 de abril de 2019 que dispuso que en la liquidación se realizará conforme el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2015, teniendo en cuenta la modificación realizada en el fallo en cuanto a los intereses moratorios que se generarían desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 6 de diciembre de 2012 y desde el 29 de octubre de 2013 hasta el pago total de la obligación, además de que se debía tener en cuenta los abonos realizados.

En efecto, en la liquidación el apoderado de la parte actora liquida el capital de cada uno de los demandantes con el salario mínimo legal vigente para el año 2016, fecha en la cual le fue pagada la obligación ejecutada, cuando en realidad la liquidación de la condena debe hacerse a la fecha de ejecutoria de la sentencia a menos que en la misma se señale un plazo.

Las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas que ordenen el pago de una suma de dinero deben ser pagadas por la entidad demandada desde la fecha de su ejecutoria, pues desde ese momento es exigible el pago al tenor del artículo 298 del CPACA que prevé que si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento.

Además que es a partir de la ejecutoria de la providencia que impone una condena que se empiezan a devengar intereses moratorios sobre la cantidad liquida de dinero reconocida judicialmente.

Aunado a lo anterior el actor no efectúa el abono a la obligación en la fecha que se realizó el pago, esto es el 31 de marzo de 2016, sino que lo trae al

presente, lo que genera unos intereses moratorios por una obligación ya pagada.

Adicionalmente y a pesar que presenta la liquidación con la pérdida de intereses ordenada por el Juzgado, lo cierto es que no lo realiza conforme se ordenó, pues en los meses de agosto, diciembre de 2012 y octubre de 2013 debía liquidar, 5, 6 y 2 días, respectivamente, y liquidó el mes completo, por lo que dicha liquidación difiere de lo ordenado por el Despacho en el mandamiento de pago y lo decidido en la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, razón por la cual el Despacho modificará la misma, teniendo en cuenta el abono realizado por la Fiscalía General de la Nación el 31 de marzo de 2016 a cada uno de los demandantes.

Siendo así las cosas, se observa que a los señores Cecilia Ricaurte, Margarita María Vega Ramírez y Daniel Alberto Vega Vega fueron beneficiados con la condena de 80 smlv, para cada uno, que para la fecha ejecutoria de la sentencia ascendían a la suma \$45.336.000.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$45.336.000					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
984	29-jun.-12	01-jul.-12	31-jul.-12	25	20,86%	N/A	0,05192%	\$ 45.336.000	\$ 588.473
984	29-jun.-12	01-ago.-12	31-ago.-12	5	20,86%	N/A	0,05192%	\$ 45.336.000	\$ 117.695
984	29-jun.-12	01-ago.-12	31-ago.-12	26	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 45.336.000	\$ 879.498
984	29-jun.-12	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 45.336.000	\$ 1.014.806
1528	28-sep.-12	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 45.336.000	\$ 1.049.953
1528	28-sep.-12	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 45.336.000	\$ 1.016.084
1528	28-sep.-12	01-dic.-12	31-dic.-12	6	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 45.336.000	\$ 203.217
1779	30-sep.-13	01-oct.-13	31-oct.-13	2	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 45.336.000	\$ 64.768
1779	30-sep.-13	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 45.336.000	\$ 971.526
1779	30-sep.-13	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 45.336.000	\$ 1.003.910
2372	30-dic.-13	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 45.336.000	\$ 994.992
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 45.336.000	\$ 898.703
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 45.336.000	\$ 994.992
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 45.336.000	\$ 962.032
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 45.336.000	\$ 994.099
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 45.336.000	\$ 962.032
1041	27-jun.-14	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 45.336.000	\$ 980.681
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 45.336.000	\$ 980.681
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 45.336.000	\$ 949.046
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 45.336.000	\$ 973.506
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 45.336.000	\$ 942.102
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 45.336.000	\$ 973.506
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 45.336.000	\$ 975.301
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 45.336.000	\$ 880.917
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 45.336.000	\$ 975.301
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 45.336.000	\$ 950.780
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 45.336.000	\$ 982.473
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 45.336.000	\$ 950.780

913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 45.336.000	\$ 977.543
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 45.336.000	\$ 977.543
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 45.336.000	\$ 946.010
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 45.336.000	\$ 980.681
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 45.336.000	\$ 949.046
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 45.336.000	\$ 980.681
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 45.336.000	\$ 996.331
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 45.336.000	\$ 899.912
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 45.336.000	\$ 996.331
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2016								\$ 45.336.000	\$ 32.935.934

CAPITAL	\$45.336.000
INTERESES DE MORA	\$32.935.934
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2016	\$78.271.934
ABONO ENTIDAD	\$80.785.363
SALDO A FAVOR ENTIDAD	\$2.513.429

Teniendo en cuenta que el saldo a favor de la entidad demandada fue de \$2.513.429 por un demandante, en el caso de los tres demandantes, el saldo a favor sería de \$7.540.287

Para los señores Fanny Vega Ricaurte, Nelly Vega Ricaurte, Marisol Vega Ricaurte, Ascensión Vega Ricaurte y Cesar Augusto Vega Ricaurte y Henry Vega Ricaurte beneficiarios de la condena de 40 smlv, para cada uno, que para la fecha ejecutoria de la sentencia ascendían a la suma \$22.668.000.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$22.668.000					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
984	29-jun.-12	01-jul.-12	31-jul.-12	25	20,86%	N/A	0,05192%	\$ 22.668.000	\$ 294.237
984	29-jun.-12	01-ago.-12	31-ago.-12	5	20,86%	N/A	0,05192%	\$ 22.668.000	\$ 58.847
984	29-jun.-12	01-ago.-12	31-ago.-12	26	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 22.668.000	\$ 439.749
984	29-jun.-12	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 22.668.000	\$ 507.403
1528	28-sep.-12	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 22.668.000	\$ 524.977
1528	28-sep.-12	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 22.668.000	\$ 508.042
1528	28-sep.-12	01-dic.-12	31-dic.-12	6	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 22.668.000	\$ 101.608
1779	30-sep.-13	01-oct.-13	31-oct.-13	2	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 22.668.000	\$ 32.384
1779	30-sep.-13	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 22.668.000	\$ 485.763
1779	30-sep.-13	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 22.668.000	\$ 501.955
2372	30-dic.-13	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 22.668.000	\$ 497.496
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 22.668.000	\$ 449.351
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 22.668.000	\$ 497.496
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 22.668.000	\$ 481.016
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 22.668.000	\$ 497.050
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 22.668.000	\$ 481.016
1041	27-jun.-14	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 22.668.000	\$ 490.341
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 22.668.000	\$ 490.341

1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 22.668.000	\$ 474.523
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 22.668.000	\$ 486.753
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 22.668.000	\$ 471.051
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 22.668.000	\$ 486.753
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 22.668.000	\$ 487.650
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 22.668.000	\$ 440.458
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 22.668.000	\$ 487.650
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 22.668.000	\$ 475.390
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 22.668.000	\$ 491.236
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 22.668.000	\$ 475.390
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 22.668.000	\$ 488.772
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 22.668.000	\$ 488.772
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 22.668.000	\$ 473.005
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 22.668.000	\$ 490.341
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 22.668.000	\$ 474.523
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 22.668.000	\$ 490.341
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 22.668.000	\$ 498.166
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 22.668.000	\$ 449.956
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 22.668.000	\$ 498.166
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2016								\$ 22.668.000	\$ 16.467.967

CAPITAL	\$22.668.000
INTERESES DE MORA	\$16.467.967
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2016	\$39.135.967
ABONO ENTIDAD	\$40.392.681
SALDO A FAVOR ENTIDAD	\$1.256.714

Por lo que el saldo a favor de la entidad demandada, teniendo en cuenta que son seis los demandantes sería de \$7.540.287

Para los señores Jaime Vega Mafla y Álvaro Vega Mafla beneficiarios de la condena de 10 smlv, para cada uno, que para la fecha ejecutoria de la sentencia ascendían a la suma \$5.567.000.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.667.000					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
984	29-jun.-12	01-jul.-12	31-jul.-12	25	20,86%	N/A	0,05192%	\$ 5.667.000	\$ 73.559
984	29-jun.-12	01-ago.-12	31-ago.-12	5	20,86%	N/A	0,05192%	\$ 5.667.000	\$ 14.712
984	29-jun.-12	01-ago.-12	31-ago.-12	26	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 5.667.000	\$ 109.937
984	29-jun.-12	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 5.667.000	\$ 126.851
1528	28-sep.-12	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 5.667.000	\$ 131.244
1528	28-sep.-12	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 5.667.000	\$ 127.010
1528	28-sep.-12	01-dic.-12	31-dic.-12	6	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 5.667.000	\$ 25.402
1779	30-sep.-13	01-oct.-13	31-oct.-13	2	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 5.667.000	\$ 8.096
1779	30-sep.-13	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 5.667.000	\$ 121.441
1779	30-sep.-13	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 5.667.000	\$ 125.489
2372	30-dic.-13	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 5.667.000	\$ 124.374
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 5.667.000	\$ 112.338

2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 5.667.000	\$ 124.374
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 5.667.000	\$ 120.254
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 5.667.000	\$ 124.262
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 5.667.000	\$ 120.254
1041	27-jun.-14	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 5.667.000	\$ 122.585
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 5.667.000	\$ 122.585
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 5.667.000	\$ 118.631
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 5.667.000	\$ 121.688
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 5.667.000	\$ 117.763
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 5.667.000	\$ 121.688
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 5.667.000	\$ 121.913
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 5.667.000	\$ 110.115
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 5.667.000	\$ 121.913
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 5.667.000	\$ 118.848
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 5.667.000	\$ 122.809
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 5.667.000	\$ 118.848
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 5.667.000	\$ 122.193
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 5.667.000	\$ 122.193
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 5.667.000	\$ 118.251
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 5.667.000	\$ 122.585
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 5.667.000	\$ 118.631
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 5.667.000	\$ 122.585
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 5.667.000	\$ 124.541
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 5.667.000	\$ 112.489
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 5.667.000	\$ 124.541
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2016								\$ 5.667.000	\$ 4.116.992

CAPITAL	\$5.667.000
INTERESES DE MORA	\$4.116.992
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2016	\$9.783.992
ABONO ENTIDAD	\$10.098.171
SALDO A FAVOR ENTIDAD	\$314.179

Por lo que el saldo a favor de la entidad demandada, teniendo en cuenta que son dos los demandantes sería de \$628.358.

De conformidad con lo anterior, la entidad demandada para el año 2016 había pagado la totalidad de la obligación, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción propuesta por la parte demandada de cobro indebido de intereses, que dio lugar a la pérdida de los mismos por cerca de once meses, para cada uno de los 11 demandantes.

Finalmente se debe advertir que los títulos que se encuentren a favor de este proceso se entregaran una vez se liquiden las costas y se ordene la terminación del proceso.

Con fundamento en todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Aprobar la presente liquidación del crédito con las modificaciones hechas por el Despacho, que, en resumen, al 31 de marzo de 2016, se establece de la siguiente manera:

- Para los demandantes señores Cecilia Ricaurte, Margarita María Vega Ramírez y Daniel Alberto Vega Vega, quienes fueron beneficiados con la condena de 80 smlv, para cada uno, que para la fecha de ejecutoria de la sentencia ascendían a la suma \$45.336.000.

CAPITAL	\$45.336.000
INTERESES DE MORA	\$32.935.934
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2016	\$78.271.934
ABONO ENTIDAD	\$80.785.363
SALDO A FAVOR ENTIDAD	\$2.513.429

Saldo a favor de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación por los tres demandados \$7.540.287.

- Para los señores Fanny Vega Ricaurte, Nelly Vega Ricaurte, Marisol Vega Ricaurte, Ascensión Vega Ricaurte y Cesar Augusto Vega Ricaurte y Henry Vega Ricaurte beneficiarios de la condena de 40 smlv, para cada uno, que para la fecha ejecutoria de la sentencia ascendían a la suma \$22.668.000.

CAPITAL	\$22.668.000
INTERESES DE MORA	\$16.467.967
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2016	\$39.135.967
ABONO ENTIDAD	\$40.392.681
SALDO A FAVOR ENTIDAD	\$1.256.714

Por lo que el saldo a favor de la entidad demandada, teniendo en cuenta que son seis los demandantes, sería de \$7.540.287.

- Para los señores Jaime Vega Mafla y Álvaro Vega Mafla, beneficiarios de la condena de 10 smlv, para cada uno, que para la fecha ejecutoria de la sentencia ascendían a la suma \$5.567.000.

CAPITAL	\$5.667.000
INTERESES DE MORA	\$4.116.992
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2016	\$9.783.992
ABONO ENTIDAD	\$10.098.171
SALDO A FAVOR ENTIDAD	\$314.179

Por lo que el saldo a favor de la entidad demandada, teniendo en cuenta que son dos los demandantes, sería de \$628.358.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación Nº 281

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2016-00202-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Roció del Pilar Castillo Rincón y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.259-265) en contra de la sentencia No. 15 de 12 de febrero de 2020, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

*“(…) Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 15 de 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a small 'a' and 'b' inside it, followed by a horizontal line that curves upwards at the end.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación Nº 282

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2016-00243-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Mauricio Luna y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial-DESAJ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.312-317) en contra de la sentencia No. 31 de 04 de marzo de 2020, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 31 de 04 de marzo de 2020.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a small 'a' and 'b' inside it, followed by a horizontal line.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 283

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2016-00287-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Samuel Gonzales Vargas
Demandado: Empresas Municipales de Cali- EMCALI

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.181-189) en contra de la sentencia No. 26 de 27 de febrero de 2020, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

*“(…) Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 26 de 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a small 'b' or 'p' above it, and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación Nº 284

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00169-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Jean Carlos García Torres y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial-DESAJ- Fiscalía General de la Nación-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 246-250) en contra de la sentencia No. 30 de 04 de marzo de 2020, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

*“(...) Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 30 de 04 de marzo de 2020.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a small 'b' or 'p' written above it, followed by a horizontal stroke.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 280

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00173-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nancy Muñoz Vélez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Así mismo, el presidente de la República expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Del trámite procesal.

En el trámite de la referencia, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inicialmente había sido programada para el 21 de mayo de 2020¹, resultando imposible su práctica por corresponder a una fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó en los antecedentes.

Ahora bien, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², específicamente lo previsto en el artículo 13³, por reunir el presente proceso los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados a folios 14 – 74 y 91 - 122 del expediente y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

¹ Fl. 139

² Proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda y que se encuentran glosados a folios 14 – 74 y 91 - 122 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse sentencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

CUARTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 278

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00020-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexander Flórez Banguera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Así mismo, el presidente de la República expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Del trámite procesal.

En el trámite de la referencia, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inicialmente había sido programada para el 29 de abril de 2020¹, resultando imposible su práctica por corresponder a una fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó en los antecedentes.

No obstante, lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², específicamente lo previsto en el artículo 13³, por reunir el presente proceso los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución. Además, se debe resolver las excepciones formuladas por la parte demandada.

El apoderado de la parte demandada propuso la excepción previa de “inepta demanda” manifestando que la parte actora no efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación relacionado en el que manifieste las razones jurídicas y fácticas que den fuerza legal a sus pretensiones.

Una vez surtido el traslado de las excepciones en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre el particular, aduciendo que la excepción de inepta demanda no esta llamada prosperar, ya que en la demanda se cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA, agregando que el concepto de violación está fundamentado por el hecho que los actos demandados fueron expedidos violando el debido proceso, derechos de defensa y la contradicción de pruebas

¹ Fl. 168

² Proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”

Ahora bien, considera el Despacho que la excepción previa de inepta demanda carece de fundamento, toda vez que al realizar la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte demandante invoca la vulneración del artículo 29 de la constitución política.

Así mismo, se evidencia que la demandante sí realizó el estudio y expresó los argumentos que en su sentir constituyen el concepto de violación de la norma antes mencionada. (fl. 4 a 8 del expediente).

Por tales razones, no es dable para el Despacho declarar como probada tal excepción, por cuanto no se advierte la ausencia del requisito plasmado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Igualmente se formularon las excepciones que denominó “acto ajustado a la constitución y a la ley, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y genéricas”, las cuales no tienen carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

De otra parte, se tendrán como pruebas los documentos que se encuentran glosados a folios 14-76 aportados con la demanda y 101-162 aportados con la contestación de misma y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte demandada.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de las excepciones de “acto ajustado a la constitución y a la ley, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y genéricas”, según lo expuesto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda y que se encuentran glosados a folios 14-76 y los documentos visibles a folios 101-162 aportados con la contestación de misma, los cuales serán valorados al momento de dictarse sentencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio No. 279

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00030-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Francia Liliana Castañeda Peralta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Así mismo, el presidente de la República expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Del trámite procesal.

En el trámite de la referencia, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inicialmente había sido programada para el 10 de junio de 2020¹, resultando imposible su práctica por corresponder a una fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó en los antecedentes.

No obstante, lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², específicamente lo previsto en el artículo 13³, por reunir el presente proceso los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución. Además, se debe resolver las excepciones formuladas por la parte demandada.

La apoderada de la parte demandada propuso la excepción previa de “inepta demanda por carencia de fundamento jurídico” resaltando el numeral 4 del artículo el 162 del CPACA, que menciona los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Una vez surtido el traslado de las excepciones en los términos legales, los demás sujetos procesales guardaron silencio frente a esta excepción.

Ahora bien, considera el Despacho que la excepción de inepta demanda carece de fundamento, toda vez que al realizar la lectura integral de la demanda, se

¹ Fl. 156

² Proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”

advierte que la parte demandante invoca la vulneración del artículo 15 de la ley 91 de 1989, artículo 1º de la ley 33 de 1985, ley 62 de 1985 y el decreto 1045 de 1978.

Así mismo, se evidencia que la demandante sí realizó el estudio y expresó los argumentos que en su sentir constituyen el concepto de violación de las normas antes mencionadas. (ff. 4 a 13 del expediente).

por tales razones, no es dable para el Despacho declarar como probada tal excepción, por cuanto no se advierte la ausencia del requisito plasmado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Igualmente se formularon las excepciones que denominó “presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido, prescripción y genéricas, las cuales no tienen carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

De otra parte, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados a folios 21- 75 y 81-33 del expediente y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda

formulada por la parte demandada.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia las excepciones de “presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido, prescripción y genéricas”, según lo expuesto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda y que se encuentran glosados a folios 21- 75 y 81-33 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse sentencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp